

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazadeSantiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular

Encumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1887 ha de verificarse en todos los distritos municipales de la Península é islas adyacentes, el día 31 de Diciembre próximo, la importante operación del empadronamiento general de habitantes, siendo conveniente para el mejor éxito prevenir los medios de evitar toda clase de dificultades y con este fin, el Ministerio de Fomento señala una de ellas al dirigirse al de la Gobernación por Reales órdenes de 3 de Febrero y 21 de Junio últimos, cual sería la falta de consignación en los presupuestos municipales de la cantidad necesaria para los gastos que han de satisfacer los Ayuntamientos por el indicado concepto.

Además, deberá alegarse todo pretexto para que en el día prefijado no se demore el recuento general de habitantes, y como seguramente algunas Corporaciones habrán dejado transcurrir el tiempo hábil de incluir dichos gastos en los presupuestos que están en ejecución, precisa ahora subsanar las omisiones en que respecto al particular hubiesen incurrido; y teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que si en los presupuestos en ejercicio algunos Ayuntamientos no hubiesen consignado cantidad especial para los gastos de las operaciones del empadronamiento general de habitantes, se autoriza á las Corporaciones que se hallen en este caso para poder aplicar la suma necesaria que tuvieren destinada á gastos «Imprevistos».

2.º Que cuando en el mencionado capítulo de «Imprevistos» no hubiese canti-

dad suficiente, ó tuviese una aplicación la consignada, se forme un presupuesto extraordinario, que se someterá á la autorización de los Gobernadores de las respectivas provincias, en el cual podrán figurar por ingresos aquellos recursos determinados por la ley, tales como repartimientos y arbitrios extraordinarios.

Y 3.º Que V. S. cuide de participar á este Ministerio el exacto cumplimiento de lo prevenido, exigiendo las responsabilidades á que diesen lugar los Ayuntamientos en que por su negligencia quedare incumplido lo ordenado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta 14 Noviembre 97).

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Continuación)

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de Alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de Observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal

(1) Véase el núm. 276 de este BOLETIN.

dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia; en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse determinado en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respec-

tivamente, del Jefe de la estación del ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultara que estos individuos no constarían inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudiera ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familias á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismas en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripu-

laciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, si han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los Peones camineros, los Guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas ó electrotelegráficas y los Torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pase la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de *derecho*, esto es, como residente en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, serán considerados residentes. Los que se hallen de tránsito se inscribirán como transeuntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese dado.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retira-

dos» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 16 como residente, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Si en el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, será considerado como transeunte en el punto en que pernocte, y al llegar al de su destino y en donde deba residir la Plana Mayor, se incluirá en el Censo como población de derecho.

Se considerarán ausentes, y como tales llenarán después de su nombre la inicial *A* en la segunda casilla, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, recibirán en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se consideran residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicarán la razón de no figurar el firmante de la cédula, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva de Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes, considerándola toda en las casillas segunda (con la inicial *T*) y décimaquinta, como transeuntes, y señalando como residencia legal en las casillas correspondientes el punto en donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual, y serán considerados transeuntes.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los Cuerpos; serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á

todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados. Estos individuos serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el distrito municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula que hayan recibido en su domicilio, conforme á lo que dispone la regla 2.ª del artículo anterior.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de religiosas ó religiosos en clausura ó de los aclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo á los sirvientes ó criados; considerándose como residentes lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad y los sirvientes que reuniesen la condición de estar emancipados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Si en los conventos ó establecimientos se hubiesen albergado persona extrañas á la comunidad que no tengan el carácter de sirviente, deberán ser inscritos en cédula separada.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, llenarán, con arreglo al art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, en la que se incluirán ellos, y en la otra los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y, en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que, con arreglo al

art. 16, hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llevarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento, con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con interinos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Directores ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufre su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial *A*, después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el Jefe ó capataz que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento á que están destinados.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Fomento.—Servicio de pesas y medidas

En uso de las facultades que me confiere el Reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la Ley de 8 de Julio de 1892, y conforme con lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º En el inmediato año de 1898, el plazo destinado para verificar la comprobación y marca periódica de todas las pesas y medidas y aparatos de pesas que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y los establecimientos públicos en la provincia, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la provincia ó de los municipios, se procurará que quede terminado en 31 del próximo mes de Agosto.

2.º La comprobación anual en esta Corte y en las oficinas correspondientes á cada demarcación, terminará en 28 de Febrero próximo venidero.

3.º Los nuevos Establecimientos que se instalen en esta capital, los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como los fabricantes ó vendedores de pesas, medidas y apa-

ratos de pesar que no puedan exponerlos ni venderlos por no tener la marca primitiva correspondiente, se les hará la confrontación y marcas que proceden por el Fiel contraste á quien correspondan, según la demarcación, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con el artículo 54 del citado Reglamento, las oficinas de contrastación estarán abiertas los cuatro primeros días laborables de cada mes, en las horas que se fijarán en los respectivos locales; cuyas oficinas se hallan establecidas, la de la demarcación Oeste, á cargo de D. Miguel Robert Laporta, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 16, y la del Este, á cargo de D. Miguel de Vergara y Mayans, en la calle de Santa Engracia, en los Almacenes generales de efectos de la Villa y en su sucursal calle de San Andrés, núm. 14.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se continuará en las poblaciones cabezas de partidos judiciales, para lo cual y previo aviso, se presentarán los respectivos Fieles contrastes ó sus Ayudantes en dichas localidades, señalando los días y horas y el local á que hayan de acudir los interesados de cada una de ellas.

Los que no asistan en las horas señaladas, quedarán sujetos á lo preceptuado en el art. 77 del citado Reglamento.

5.º Asimismo, cuando esté terminado dicho servicio en las cabezas de partido efectuarán los citados funcionarios, las visitas de inspección y contraste á las demás poblaciones que les correspondan, para cuya ejecución pasarán á los respectivos Alcaldes los oportunos avisos.

6.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 78 del referido Reglamento, y con el fin de que el transcendental servicio anual de contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar, sea cumplido en todas sus partes en la provincia de mi mando, tan luego como dicho servicio quede efectuado dentro de las poblaciones, procederán los Fieles contrastes á ejecutar la visita de inspección, examen y contrastación en los establecimientos fuera de poblado, percibiendo cada uno de ellos sobre los derechos de Arancel correspondientes, las dietas de 12'50 pesetas diarias y los gastos de viaje; cuyas dietas y gastos, harán efectivos á prorratio de los industriales, comerciantes, corporaciones, sociedades, empresas, compañías y demás establecimientos que por tal concepto resulten morosos.

7.º Los Fieles contrastes y sus Ayudante, además de hacer las visitas ordinarias para la comprobación de pesas y medidas y aparatos de pesar, en sus respectivas demarcaciones, harán también las extraordinarias que convengan al mejor servicio, á todos los Establecimientos y sitios de compra ó venta, dando cuenta de los casos de infracción al Juez municipal respectivo para que imponga la corrección procedente.

8.º Tan luego como los Fieles contrastes ó sus Ayudantes terminen las visitas de inspección y contraste en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, procederán los Alcaldes, conforme se ordena en el art. 90 del predicho Reglamento, á reconocer por sí ó por medio de sus Agentes, las pesas y medidas y aparatos de pesar que encuentren en uso comercial, asegurándose de que son legales y de que han sido aferidos por dichos funcionarios con la marca anual correspondiente, y en caso contrario, serán decomisados, dando cuenta inmediatamente

del contraventor, con remisión de las piezas recogidas, á los respectivos Jueces municipales, para que hagan efectivas las multas y correcciones procedentes.

9.º Con el fin de que la ley vigente de pesas y medidas sea cumplida en todas sus partes y también con el de facilitar las operaciones de la aferición á los Fieles contrastes y sus Ayudantes en las visitas de inspección que giren á los pueblos de esta provincia, los Alcaldes procurarán que todos los industriales y comerciantes estén surtidos para el día 1.º de Enero de 1898, del número de pesas y medidas y aparatos de pesar que para cada establecimiento determina el art. 20 del repetido Reglamento, imponiendo á los contraventores las penalidades señaladas en el artículo 100 del mismo.

Si la falta de cumplimiento de esta disposición en todo ó en parte fuera debida como no es de esperar, á negligencia de dichas autoridades locales, de ellas exigiré las responsabilidades procedentes.

10. De conformidad con lo preceptuado en el art. 66 del repetido Reglamento, los Alcaldes facilitarán al respectivo Fiel contraste ó su Ayudante la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, Agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos auxilios les reclamen y sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes y Alcaldes á los que se refieren las anteriores prevenciones, esperando que dichas Autoridades darán la mayor publicidad á las presentes disposiciones, publicando bandos y fijando edictos en los sitios de costumbre, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 17 de Noviembre de 1897.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Diputación Provincial

Sesión inaugural de 2 de Noviembre de 1897

Señores que asistieron:

Agustín.—Belmás.—Beltrán.—Borrillo.—Campo.—Cemboraín España.—Cesteros.—Cobo.—Corcuera.—Cunil.—E Blas.—Díez.—Ducacal.—García Gordo.—Gómez Vallejo.—López González.—Mata.—Mateo.—Megía.—Moral.—Navarro de la Linde.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo.—Romero.—Salcedo.—Sandoval.—Villanova.—Yáñez.—Marqués de la Cimada, (Secretario).—Pérez Magnán, (Secretario).—Marqués de Bogaraya, (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, se dió lectura por el Sr. Diputado Secretario, de la convocatoria hecha por dicha autoridad para esta reunión extraordinaria y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 21 del actual.

También se dió lectura, por el mismo señor, de los artículos 55 y 56 de la vigente ley Provincial.

El Sr. Gobernador dijo, que tenía el honor de declarar abierto el actual periodo de sesiones de la Diputación en nombre del Gobierno de S. M.; que le cabía esta honra una vez más

en su larga vida de Gobernador y dicho se está que, como en las veces anteriores había sucedido, esperaba que la Diputación llenara cumplidamente su cometido, y que cada uno de los Diputados que constituyen la colectividad, respondiese á los antecedentes que informaban la vida gloriosa de esta Corporación; que en las presentes circunstancias, más que nunca, era preciso que se inspirasen en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les imponía y que debían cumplir como siempre á satisfacción de su conciencia, atravesándose momentos verdaderamente críticos para la vida de la Diputación, habiéndose discutido sus actos anteriores, como se discutirán también los que en lo sucesivo realice, no necesitaba decir á cada uno de los Diputados y significar á la Corporación cuán necesario era que respondiesen á lo que la provincia y el Gobierno de S. M. esperaban de ellos que respaldándose en sus actos la mayor pureza, el mayor desinterés, la mayor diaphanidad dando de esta suerte un solemne mentís á la murmuración y á la calumnia; haciendo, en fin, que todos sus actos redunden en bien de la provincia, del país y del Gobierno, cuales quiera que sean los obstáculos y las críticas injustificadas que en su marcha encuentren; y que se honraba de pertenecer á la Diputación, se comprometía con su vida y se hacía solidario de sus actos, porque creía que no se habían de inspirar, sino en sus antecedentes y en el bien de la provincia.

El Sr. Díez dijo, que aunque el más modesto de todos los Diputados se levantaba en su nombre á dar las gracias al Sr. Gobernador, pues todos, sin distinción de matices ni procedencia, guardaban de él gratos recuerdos, ya como Gobernador, ya como Ministro de la Gobernación, y desde luego sus palabras encontrarían eco para que la opinión pueda juzgar favorablemente de la Corporación, pues no tenía inconveniente en que todos los expedientes estuvieran á disposición del público y de la provincia, para que se pudiese apreciar sus actos imparcialmente; que todos estaban dispuestos á velar por los intereses que les estaban encomendados, presentando proyectos beneficiosos para la clase obrera sin ser gravosos á la provincia, pues se han formulado algunos por varios Diputados que ya debieron haberse realizado, para todo lo cual contaban con el eficaz auxilio del Gobernador, el cual cooperaría para que se construyese el Manicomio y el Hospicio sin gasto para la provincia, pues con solo el importe de la venta de un edificio ruinoso y sin condiciones, se construiría otro á la altura de los tiempos y ahorrándose una cantidad considerable que cuestan las estancias de dementes, todo lo cual se va sometiendo á la aprobación del señor Aguilera, con cuyo eficazísimo auxilio contaban en absoluto.

El Sr. Corcuera dijo, que el más elemental deber de cortesía obligaba á levantarse siempre en estos momentos, ocurriendo siempre lo mismo y mucho más tendría que suceder en el caso presente, en que presidía una personalidad tan ilustre y que tantos beneficios había hecho, cualquiera que fuese el puesto que ocupase, según elocuentemente había expresado el señor Díez, había pasado por la Diputación, había ocupado aquellos mismos puestos, conocía perfectamente sus necesidades y sabía atenderlas y mirarlas desde la altura; que nada decía del gravísimo punto que se había tocado porque había de tratarse en sesiones sucesivas y se limitaba á afirmar que

el Sr. Gobernador no encontraría obstáculo alguno al cumplimiento de sus fines, porque ningún Gobernador ni Presidente los había encontrado jamás, y estaba seguro de que todos cooperarían en la medida de sus fuerzas, á la realización de la obra tan bien expresada por el Sr. Aguilera, pues todos estaban dispuestos á conseguir la prosperidad de los intereses que les estaban encomendados.

El Sr. Aguilera dió brevemente las gracias por las frases que le habían dedicado, y recogiendo sus alusiones debía insistir en que todo lo que fuese beneficioso para el pueblo de Madrid y su provincia, para el desarrollo de las obras públicas, protección á la clase obrera, y todo lo que tienda dentro de la atmósfera de afinidad á que antes se refería á la prosperidad de la provincia, habría de contar con su apoyo y protección, si se le permitía la frase dada las relaciones jerárquicas que con la Diputación tenía, y que por tanto, que le presentasen esos proyectos que empezaban á realizar sin dudas ni vacilaciones de ningún género y sin temores, que no deberán abrigarse cuando sólo se aspiraba al bienestar de la provincia.

Acto seguido se suspendió la sesión por cinco minutos con objeto de despedir al Excmo. Sr. Gobernador.

Abierta de nuevo bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Marqués de Bogaraya, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Leído el art. 60 de la Ley, el señor Corcuera propuso que se fijase en 20 el número de sesiones que la Diputación habrá de celebrar durante el actual periodo de sesiones.

El Sr. Romero propuso que dados los asuntos que la Corporación tiene que resolver en el actual periodo semestral, sean 30 las sesiones que se celebren.

Hecha la pregunta correspondiente, la Diputación acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Romero, señalando la hora de las tres y media de la tarde para que las sesiones den principio.

Se dió lectura de un oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia participando que por Real decreto de 12 de Octubre ha sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Guadalajara el Ilmo. Sr. D. Miguel Mathet y Coloma, y de otro oficio de este último señor renunciando el cargo de Diputado provincial por el distrito de la Audiencia-Latina, á los efectos determina los en el art. 36 de la vigente ley provincial sobre incompatibilidades.

El Sr. Corcuera propuso que la Diputación consiguiese el sentimiento que le causa la separación de un compañero en el cual concurren excelentes cualidades personales y estimadas dotes de inteligencia, á la par que la satisfacción que siente por el nombramiento de Gobernador civil que lo conceptúa justísimo, no sólo para bien de la provincia de Guadalajara, sino para la Nación en general.

Hecha la pregunta correspondiente, así lo acordó por unanimidad, y declarar la vacante de Diputado provincial por el distrito de Audiencia-Latina, comunicándose al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para los efectos legales.

Dada lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que preceptúa el caso segundo del art. 98 de la vigente ley Provincial, la Diputación acordó que se imprima y reparta entre los Sres. Diputados.

Seguidamente se suspendió la sesión por diez minutos para que los

Sres. Diputados se pusieron de acuerdo acerca de la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial que ha de actuar durante el año de 1897-98.

Reanudada de nuevo y verificada la elección por papeletas, dió el resultado siguiente:

D. Rufino Beltrán y Escolar, 13 votos.

D. Alvaro de Blas é Iturmendi, 19. Papeletas en blanco, 1.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó al Ilmo. Sr. D. Alvaro de Blas, Vicepresidente de la Comisión provincial, el cual en breves frases agradeció y dió gracias á los Sres. Diputados que le habían honrado con su voto, y poniéndose á disposición de todos en general.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó pasar á estudio de las respectivas Comisiones los acuerdos adoptados por la provincial, rogando que cuanto antes se reúnan y despachen sus asuntos para verificar la primera sesión, con lo cual se daba por terminada la de este día, y para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Pérez Magnán.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 15 de Junio del 1897

Señores que asistieron:

Lopez González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente)—Yáñez (Presidente.)

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de los señores D. Estanislao Moreno de la Santa y D. Baltasar Hernández Bríz, Médicos militar y civil respectivamente, que forman parte de esta Comisión, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de las operaciones correspondientes al juicio de exenciones y clasificación de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del presente año, así como la revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1897

Palacio

Número del alistamiento	Número del sorteo	Nombre y descripción
30	88	Dionisio Luis Sánchez del Cid.—Pendiente por diez días.
181	352	Pedro Balbino Jimeno Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
266	367	Enrique Portela Ganchegui.—Oficiase al Alcalde de Ciempozuelos á fin de que sea reconocido con arreglo al art. 125 del Reglamento.

Universidad

135	560	Carlos Bardají López.—Inútil. Excluido temporalmente.
158	770	Carlos González Simconi.—Inútil. Excluido temporalmente.

Audiencia

22	39	Constantino López Santos.—Prófugo. Oficiase al distrito á fin de que forme el oportuno expediente.
----	----	--

Villa del Prado

2	27	Martín Castro Lázaro.—Oficiase al Ayuntamiento á fin de que se forme el oportuno expediente con arreglo al art. 104 de la Ley.
---	----	--

REVISIÓN.—Reemplazo de 1896

Palacio

5		Federico Castillo Cuadrado.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
6		Juan Manuel Gallego.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
14		Nicanor Rojas Sánchez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
15		Luciano Tomás Sánchez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
18		Francisco García Casas.—Pendiente de talla y de ampliación del expediente por diez días.
21		Ernesto Miguel Remón.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
24		Francisco Rodríguez de la Torre.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
38		José Pérez Ortiz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
38		Leopoldo Alvarez Goya.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
42		Vicente Arribas Peirona.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
43		Antonio Fernández de Pinedo Herrero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
51		Eduardo Suárez Morales.—Soldado condicional por hallarse comprendido en los casos primero y décimo del art. 87 de la Ley.
67		Antonio Torner Allicé.—Oficiase al Sr. Gobernador de la provincia preguntando si este mozo ha hecho la consignación de 2.000 pesetas, como previene la Ley.
72		Arturo Pérez Salazar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
79		Emilio Moral Pedrosa.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
85		Joaquín Dieguez Figueroa.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso tercero del art. 87 de la Ley.
97		Francisco Alvarez de Sierra Herrero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
116		Esteban de Lucas Escolar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Número del alistamiento	Número del sorteo	Nombre y descripción
121		Miguel Mateos Martín.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
122		Isidro Molina Berges.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
124		Luis Guillermo O'Lea Arrieta.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
134		Marcos Rosales Bastinili.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
139		Pedro de Torres Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
143		Tomás Venegas Rodríguez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en los casos segundo y décimo del art. 87 de la Ley.
146		Antonio Medina García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
155		Jesús Marichalar González.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
166		Cándido Soto Hernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
170		Antonio de Arriba Aguado.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
185		Luis Miguel Garrido.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
190		Pedro Antonio Sánchez Rodríguez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
199		Enrique Noguerras Balbastro.—Pendiente de justificar la excepción en el plazo de diez días.
210		José Armella Alberola.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
215		Manuel González Crespo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
221		Tomás Izquierdo Vifier.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 86 de la Ley.
226		Martín Pulido Díez.—Soldado por no haber justificado la excepción.
227		Epifanio Pedro Muñiz Cornejo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
231		Valero Leira Martínez.—Prófugo por no presentarse á revisión.
230		José García Lago.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
235		Fernando de Cubas Palacios.—Soldado por haber resultado útil.
239		Alfredo Gómez Bermejo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
256		Vicente Gonzalez Seijo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en los casos segundo y décimo del art. 87 de la Ley.
267		Antonio González López.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
273		Angel Martínez Díaz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
275		Luis López Burgos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
280		Alvaro Guadaño Bernaldo de Quirós.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
284		Jesús García Anchuelo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
290		Luis Páez Palacios.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
293		Mannel Sánchez Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
294		José Serrano Molina.—Reclámese certificado de existencia en filas de su hermano Antonio.
301		Rudesindo Quintana Concejo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
306		Eduardo Márquez Belastegui.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
308		Angel Pedreira Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
317		Cosme Gil Torres.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
319		Antonio Heredia Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
328		Rafael Comas Rodríguez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
337		Ignacio Nieto Manzano.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
338		Adolfo San Juan Martín.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
339		Francisco Moreno Vázquez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
340		Gregorio Martínez de la Torre.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
350		Nicolás Millán Herrera.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Colmenar de Oreja

47	38	Juan Martínez García.—Reconocido resulta útil.
----	----	--

Buitrago

4	9	Gabriel Jesús de Diego López.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
---	---	---

REVISION.—Reemplazo de 1895

Palacio

1		Enrique Martínez Fernández.—Soldado por no haber justificado la excepción.
---	--	--

Número del alistamiento	Número del sorteo	
6		Julian Peteira Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
10		Victoriano Sánchez Pérez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
20		Mariano González Frutos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
22		Santiago Gonzalo Pérez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
24		Domingo Príncipe Ardivia.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
30		Luis Sánchez Olabarica.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
52		Luis Arroyo Aznar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
53		Ignacio Ramón Barreira de la Sen.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
55		Higinio Pérez García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
58		Pablo Sánchez Alonso.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
75		José María Gascón Dueñas.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
76		José Fernández Perales.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
90		Sandalio Vidal Entrago.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
94		Bernardo Martínez Canales.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
98		Antonio Noguera Chausa.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
99		Antonio Salván Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso tercero del art. 87 de la Ley.
105		Ramón Sepúlveda Díaz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
128		Indalecio Agustín Sanz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
129		José Martínez Hernández.—Prófugo por no presentarse a revisión.
143		Agustín López García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
148		Manuel Creinsua Trimaya.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
161		José Adalid Muñoz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
168		Pedro Blasco García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
188		Antonio Vázquez Relaño.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
189		Francisco González Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
191		Miguel Martínez Ruiz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso diez del art. 87 de la Ley.
195		Francisco Pérez Calleja.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
198		Francisco Pintó Vallejo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
203		Francisco Cascajero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
210		Joaquín Montaner García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
211		Manuel González Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
214		Juan Ruiz Gómez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
221		Andrés Romanillo Calleja.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
235		Luis Galván del Valle.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
236		Narciso Revuelta Santofemía.—Reclámese certificado de existencia en filas de su hermano Pablo.
238		Juan Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
242		Enrique Arregui Ruiz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
245		Demetrio Serrano Consentino.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
253		Joaquín López Pelegrín Alonso.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
266		Aurelio Carmona Gómez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso diez del art. 87 de la Ley.
268		Pío Gil Cuellar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
272		José Arenas Santón.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
302		Manuel González de Céspedes.—Soldado por haber cesado su excepción.
309		Juan Manuel Ugena Labrandero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
		Latina
45	360	Francisco Lillo Simón.—Soldado por haber resultado útil.
		Congreso
54	67	Julio Gómez Bermejo.—Soldado por haber resultado útil.
		REVISIÓN.—Reemplazo de 1894
		Palacio
		Anastasio Luis López Palomares.—Soldado por no haber justificado su excepción.

Número del alistamiento	Número del sorteo	
4		José Flores Fernández.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
16		Florentino Sánchez Casarrubios.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
28		Antonio Angulo Sánchez Minaya.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
34		Ildefonso Fernández Llano.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
57		Manuel Reduello Fraile.—Soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.
72		Manuel Valadomat González.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
75		Manuel Gándara Carro.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
88		Pío Fernando Soler Martínez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
86		Antolin Almandariz Alvarez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
91		Miguel Sanz Carlés.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
92		José Liz.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
102		Eugenio García Herrero.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
106		Enrique Campillo Paniagua.—Soldado por no haberse presentado el padre ante esta Comisión, para ser reconocido.
122		Vidal Benito Domínguez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
128		Angel Carajús González.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
131		Enrique Mathet Crespo.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
132		Enrique Massanet y Hernández de Alba.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
150		Juan Francisco Ramos López.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
155		Isidoro Aceña de las Heras.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
178		Manuel Aransáez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
216		Cándido Félix Galeote Pérez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
222		Saturnino Barriga Romero.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
224		Matias García Vázquez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
264		Inocencio Rodríguez Alonso.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
268		Juan José Rodríguez Pérez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
		Buenavista
344		Pablo Sanmartín Benavides.—Talla: 1'530 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
		Hospicio
247		Gustabo Ponte Molina.—Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
		Villaverde
9	2	Mariano Granados Alcalde.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito de Palacio, que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del juicio de exenciones de los mozos sorteados en el actual reemplazo así como la revisión de los tres anteriores, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, contestándose afirmativamente por dicho representante que identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados, el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, sino se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 16 de Junio de 1897

Señores que asistieron: López González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente).—Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de los Sres. D. Estanislao Moreno de la Santa y D. Baltasar Hernández Briz, Médicos militar y civil respectivamente, que forman parte de esta Comisión, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de las operaciones correspondientes al juicio de exenciones y clasificación de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del presente año, así como la revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Número del alistamiento	Número del sorteo	
4	4	Enrique González Rey.—Soldado comprendido en el art. 31 de la Ley.

REEMPLAZO DE 1897
Hospital

Número del alistamiento	Número del sorteo		Número del alistamiento	Número del sorteo	
87	394	Cesáreo Rodríguez Fernández.—Talla: 1'430 mm. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.	149		Antonio Ibáñez González.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
115	552	Angel Gil Cavia.—Soldado por no haber justificado su excepción.	155		Severo Alvarez Irigaray.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
207	323	Antonlo Isidro Coronel Fernández.—Pendiente de acreditar el cuerpo donde sirve en el Ejército de Cuba.	157		Juan Bourthonviene Morales.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
219	285	Carlos Córdova Leal.—Soldado por no haber justificado su excepción.	158		Benito Clemente Gorria.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
286	283	Manuel Navarro Martín.—Pendiente de resolución del Consejo de Estado.	161		Buenaventura Azcona González.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
San Martín de Valdeiglesias			168		Laureano García de la Torre Peregrin.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
27	81	Juan Serrano González.—Oficiase al Alcalde á fin de que remita certificación de inscripción en el registro civil de este mozo.	169		Antonio Asensio Muñoz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
Santa María de la Alameda			175		Nicasio Ballesteros Vázquez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
1	4	Valentín Herraz Peña.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.	179		Antonio Fernández Gutiérrez.—Soldado por no haber justificado su excepción.
Hospicio			182		Tomás García Teijeiro.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
240	704	Gervasio Barrio Calvo.—Reconocido el hermano impedido para el trabajo. Oficiase al distrito á fin de que remita el expediente en el plazo improrrogable de cuatro días.	187		Tomás Montero Cuadrado.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
REVISION.—Reemplazo de 1896			192		Enrique Riesgo Rufo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
Hospital			193		Antonio Muñoz Navarro.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Ramón.
6		José Muñiz Sánchez.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 milímetros.	195		Eduardo Cortés.—Soldado por no haber justificado su excepción.
12		Pedro Picazo Santiago.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	215		Luciano Bustos Hervias.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
14		Aniceto Turvica Mendoza.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.	220		José Castillo Sevilla.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
20		Santos Soriano Vicente.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	222		Antonio Díaz Calleja.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
29		Juan Bautista Antonio García González.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.	228		Santiago de la Torre Palancar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
38		Saturnino Trapero Frutos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	236		Justo Hurtado Valdivieso.—Soldado condicional por hallarse se comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
45		Bernardo Manzanares Olmedo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	237		Antonio Eleuterio Caballero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
54		Emilio Pifeda del Campo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso séptimo del art. 87 de la Ley.	241		Valentín del Oso Alegre.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
56		Benito Algara Calero.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	246		Elias Tevar Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
57		Enrique Beltrán de la Peña.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	251		Mariano Rivera Olmeda.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
59		Francisco Pérez Fernández.—Prófugo.	259		Antonio Galindo Conde.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Daniel.
61		Manuel León.—Pendiente de justificar su fallecimiento.	279		Jesús Vellón García Filoso.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
77		Tomás Sánchez Jiménez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	281		Plácido Conde Gómez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
76		Cirilo Escudero Carrillo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso diez del art. 87 de la Ley.	287		Rigoberto Pérez de la Rosa Diez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
79		Benito Moreno Moreno.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	292		Claudio Ramos y Ramos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
80		Luis Rubio Magro.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	293		Julián Ramírez Rodríguez.—Pendiente del reconocimiento del hermano.
86		Fermín Mesto García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	297		Santiago García Barredo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
87		Mariano Villaermoso Beamud.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	303		Isidro Abellán Castillo.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
90		Juan Alfonso Rabadan Delgado.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	304		Andrés Ugena Ayala.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
99		Manuel Ramajos Sáez.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Alonso.	309		Alvaro de Luna Estepa.—Soldado por haber resultado útil.
100		Federico Gómez Moraza.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Arturo.	310		Julio Castro de los Ríos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
101		Lorenzo Iniesta Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.	322		Julián de la Llana Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
109		Gonzalo Casado Masa.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	329		Manuel Rodríguez Galoso Ferreiro.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
112		Manuel Jiménez Trigo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	Universidad		
113		Antonio García y García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	458	131	Eduardo Toledano Romero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
115		Diego Gómez Martín.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.	Palacio		
117		Hilario García Abalos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	67		Antonio Torner Ayué.—Soldado por no haberse presentado á reconocimiento y tiene consignado el depósito de 2.000 pesetas para garantizar su responsabilidad de quintas.
118		Francisco Burillo Escalante.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	Santa María de la Alameda		
121		Luis Gutiérrez Fernández.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso tercero del art. 87 de la Ley.	2		Mariano Jiménez García.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso diez del art. 87 de la Ley.
123		Vicente Barrúes Bermúdez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	4	2	Andrés Rodríguez Jiménez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
125		Antonio Francisco Copeda Martín de Madrid.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.	Colmenar de Oreja		
132		Felipe González Pradera.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	14	4	Ambrosio Guinea Higuera.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
143		José Martín.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.	REVISION.—Reemplazo de 1896		
144		José Pardo Fernández.—Soldado por no haber justificado su excepción.	Hospital		
145		Luis Elvira Lasén.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.	12		Joaquín Heredia Rodríguez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Número del alistamiento	Número del sorteo	Número del alistamiento	Número del sorteo
24	»	164	»
35	»	198	»
53	»	218	»
61	»	230	»
74	»	232	»
102	»	278	»
105	»		
115	»	202	595
117	»		
147	»	4	»
149	»		
156	»	2	11
173	»	6	5
183	»		
185	»	24	5
186	»		
190	»		
195	»		
197	»		
233	»		
245	»		
252	»		
253	»		
256	»		
257	»		
259	»		
266	»		
270	»		
273	»		
274	»		
277	»		
286	»		
287	»		
294	»		
295	»		
384	»		
5	7		
25	26		
15	»		
24	»		
33	»		
45	»		
63	»		
144	»		

Matías Sacristán Mata.—Prófugo. Instrúyase el oportuno expediente por el distrito.

Ramón García Tomás.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Blas Bermejo López.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Enrique Gómez Sánchez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Luciano Martín Carrasco.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Arturo Pérez Atanay.—Reclámese certificación de este mozo.

Vicente González Roman de las Heras.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Manuel Romeral Martínez.—Pendiente de acreditar su fallecimiento.

Mariano Valbuena Santana.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

José Fernández Sien.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Mariano Zapatero Alvarez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Epifanio Plaza Salomé.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'548 milímetros.

Félix García Martínez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Pascual Fernández Cansapié.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Eugenio Auñón Gómez.—Prófugo. Oficiase al distrito á fin de que forme el oportuno expediente.

Fernando García Nadal.—Prófugo. Oficiase al distrito á fin de que forme el oportuno expediente.

José Honrubia Peña.—Prófugo. Oficiase al distrito á fin de que forme el oportuno expediente.

Antonio Ramón Braojos.—Talla: 1'525 mm. Continúa excluido temporalmente.

José Amoros Chante.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.

Andrés Lillo Rojo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Luis Latorre Gallego.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Jesús Sotillo Arroyo.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Gregorio Ortíz.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

José Porres Reta.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

Miguel Jiménez Galeras.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Andrés Torres Baeza.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Francisco Carpi Alcazar.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Juan Vila Martí.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Agustín García Cano.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Juan Cañada Zarzalejo.—Soldado por no haber justificado la excepción.

José Cárdenas Jiménez.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Eusebio Gámez García.—Pendiente de reconocimiento de la hermana.

Vicente Bravo Charlán.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Francisco Teruel Burgos.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Francisco Pérez Linares.—Soldado por no haber justificado su excepción.

Hospicio

Luis Facundo Mesas Camuñas.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Santa María de la Alameda

Mariano Peña Martín.—Soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

San Martín de Valdeiglesias

Domingo Serrano González.—Talla: 1'585 mm. Pendiente de expediente.

REVISION.—Reemplazo de 1894

Hospital

Alfredo Señorena Sampedro.—Pendiente de justificar su fallecimiento.

José Briones Fuster.—Falleció.

Luis Benito Molina.—No ha lugar á lo solicitado por este mozo confirmando el acuerdo de esta Comisión fecha 26 de Mayo último.

Francisco Carod Peña.—Soldado confirmando el fallo del distrito.

Tomás Boleas Parrondo.—Talla: 1'538 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Arturo Rodríguez Amil.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Roman García Barco.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Francisco Llorca Rivera.—Reclámese filiación de este mozo.

Cándido Catalinos Gómez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Ricardo Alonson Sardina.—Excluido con arreglo al caso octavo del art. 80 de la Ley.

Angel Sevilla Capellán.—Pendiente de reconocimiento de la hermana.

José Tell Pérez.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Universidad

Augusto Perez Martinez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Horcajo

Pedro del Pozo Hernández.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Santa María de la Alameda

Julián García Herranz.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Felipe Martín Soriano.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

San Martín de Valdeiglesias

Pacífico Díaz Bravo.—Exceptuado. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito del Hospital que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del juicio de exenciones de los mozos sorteados en el actual reemplazo así como la revisión de los tres anteriores si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento contestándose afirmativamente por dicho representante que identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados, el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación sino se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Parla

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por meses vencidos de fondos municipales por la asistencia de 35 familias pobres y la de los individuos del puesto de la Guardia civil, á más de las iguales con los vecinos pudientes, que asciende á 1.500 pesetas, cobradas también por meses vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Parla 13 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Severo Fernández.

Valdaracete

Ignorándose el domicilio de D. Damián González Hualdes, y debiendo hacerle entrega de la hoja de aprecio redactada por el Perito nombrado por la Administración de la parte de fincas que se le expropia para la construcción de la carretera provincial de Aranjuez, á Brea, trozo primero, comprendida en este término, y no teniendo en esta villa apoderado ni Administrador, se le requiere por el presente, según previene el artículo 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á fin de que en tér-

mino de diez días, designe apoderado en forma legal, ó compareza ante esta Alcaldía á firmar el recibo de dicha hoja, y que de no verificarlo se entenderán válida la notificación y entrega hecha al Síndico del Ayuntamiento de la repetida hoja que copiada dice así:

«DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID.—**Obras públicas.**—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden de Aranjuez á Brea, hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 39; distrito municipal de Valdaracete.—Trozo primero D. Juan González Lentrico, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración provincial.—Certifico: Que á D. Damián González, vecino de Sacedón, con motivo de la ejecución de la obra pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica, labor de secano con olivos en el sitio Carril, término municipal de Valdaracete, partido judicial de Chinchón, la extensión superficial de 15 áreas y 10 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 39. La cabida total de la finca es de 85 áreas y 60 centiáreas y sus linderos son: Norte, con el camino de Villarejo; Sur, con D. Gadiel García; Este, con D. Antonio Gago; Oeste, con Don Gabriel García. El producto en renta por cada año de toda la finca es de 120 pesetas.—La contribución que por la misma se paga 26 pesetas, 66 céntimos.—La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos está representada por la cantidad de 93 pesetas.—La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 4 pesetas 68 céntimos.—La expropiación interesa á la finca en una zona rectangular de Oeste á Este, dejando el resto dividido en dos partes.—Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 381 pesetas 33 céntimos.—Y para los efectos oportunos expido la presente en Madrid á 15 de Octubre de 1897.—El Perito, Juan González y Lentisco.»

Valdaracete 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde accidental, Juan García.—El Secretario, Nicolás García Porrero.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen durante el mes de Diciembre próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de dárla la mayor publicidad posible.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
							Ptas. Cént.
34	174	D. Aureliano Castellanos	Madrid	Rústica	Guadalix de la Sierra	Clero	610
	176	José López Alcondo			Pozuelo de Alarcón		65 60
	188	Eugenio Jerez	Colmenar Viejo		Colmenar Viejo		440 80
6	826	Manuel Fouz	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio	6.001 40
9	177	Domingo Barroso		Rústica	Paracuellos de Jarama	Beneficencia	250
	178	El mismo					300
	180	D. Ildefonso Alonso Villa	Torrejón de Ardoz				300
	181	El mismo					152 50
	182	El mismo					200
	183	D. Pedro Hernán	Madrid		Ajalvir		69 90
33	16	Ramón María Cabeza	San Martín de la Vega		San Martín de la Vega	Propios	1.250
	17	El mismo					1.250
	18	D. José María Mayoral	Madrid		Serranillos		362 50
	238	Gregorio Maroto	Las Rozas		Chozas de la Sierra		200 20
	242	Antonio Mansilla	Colmenar Viejo				128
34	42	Ramón Frontelo López	Cadalso		Cadalso de los Vidrios		120
	43	Manuel Fernández					52 40
	44	Andrés Canjira Villarín					72
	45	Vicente Castro Fernández	Madrid		Valdemorillo		274 20
	46	Julián de la Hoz Prados	Cenicientos		Cenicientos		101
	47	El mismo					296
	48	El mismo					256
	49	El mismo					244 80
	50	El mismo					268 20
	51	D. Estanislao López Saiz	Madrid		Cadalso de los Vidrios		144
	52	Pedro Santiago Navarro	Cadalso				110
	53	El mismo					50 40
	54	D. Casimiro Herranz	Madrid		Valdemorillo		340 60
	55	Sixto Herradón	Cenicientos		Cenicientos		410 20
	56	El mismo					212 40
	57	El mismo					276 60
	58	El mismo					225
	59	El mismo					291 20
	60	El mismo					380
	61	El mismo					270 20
	62	El mismo					198 20
	63	D. Jaime Olbés Cediel	Perales de Tajuña		Perales de Tajuña		78 20
	64	Sixto Herradón	Cenicientos		Cenicientos		300 40
	65	Juan José García Martínez					265
	66	El mismo					92 80
	67	D. Julián Parro Monsó					200
	68	Ezequiel Fernández	Collado Villalba		Collado Villalba		140
	69	Ramón Gómez	Cenicientos		Cenicientos		399
	70	El mismo					290
	71	El mismo					301
	72	El mismo					208
	73	El mismo					262
	74	El mismo					167
	75	D. Sixto Herradón					152
	196	Angel Menéndez	Madrid		San Martín de Valdeiglesias		400 20
	197	Tomás Puertas Mangas	Navalcarnero		Rozas de Puerto Real		262
	225	Isidoro Alvarez	Cadalso		Cadalso de los Vidrios		300 20

Madrid 11 de Noviembre de 1897.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Bardaji.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama, y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dos jacas de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Zafra, ocurrida en la noche del día 18 de Octubre, próximo pasado de la cochera sita en la calle de Belázquez, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en los periódicos oficiales comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del expresado hecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las dos jacas que se reseñan á continuación y presentación en este Juzgado de las personas en cuyo poder se

encuentren, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dada en Madrid 11 de Noviembre de 1897.—Manuel del Valle.—El actuario, Antero Martín Insausti.

Reseñas de las jacas

Una torda rodada de bastante alzada, y la otra castaña, casi negra un poco clara, pati-calzada, con la crin cortada como la cola.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Dolores Sáez Barrachina, hija de Vicente y Rosa, de cincuenta y tres años, natural de Alcoy, viuda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la condena que se la impuso por sentencia de 19 de Diciembre de 1896, en causa por contrabando; apercibida que de no verificarlo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los

agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos oscuros, nariz aguileña, color bueno, sin señas particulares y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias,

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones causadas á Federico Matkke Benoit, se cita á el dueño ó posadero de una posada sita en la carretera de Madrid á Toledo á unos 20 ó 25 kilómetros de esta Corte, y á unos sujetos que á eso de las seis y media de la tarde del 2 del actual se hallaban en dicha posada, en ocasión que entró en la misma un extranjero llamando Federico Matkke, el que fué herido de una pedrada á unos 100 metros de distancia de la posada y cuando salía de ella, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inser-

to en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Benito Lombardero Pérez, de treinta y seis años, natural de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Amparo, 20, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Luis Alvarez Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.